



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

Boca del Río, Veracruz, a diez de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 5909/2024

PERSONA ACTORA: *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Brissia Elena Bello Sánchez.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 5909/2024, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por
***** ***** en contra de *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****

4o. Se **CONDENA** a la institución bancaria demandada a:

a) La **cancelación** de las operaciones bancarias no reconocidas, realizada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, consistentes en:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,000.00
2	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,100.00
3	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,900.00
4	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,300.00
5	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,700.00
6	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$18,200.00
		TOTAL	\$115,200.00

b) La **devolución** a la parte accionante de la cantidad de **\$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a la afectación de los recursos propios de la parte actora; y,

c) Pagar a la parte actora los **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, esto es, **\$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón del **6% anual**, a partir del **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

5o. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la institución bancaria demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista.
La persona moral demandada fue emplazada y presentó su escrito



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

de contestación en el término otorgado, de la cual no se desahogó la vista correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. **Audiencia preliminar.** Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio; sin embargo, dado que no estaba debidamente integrado el expediente se difirió la audiencia de juicio y, hasta el catorce de abril de dos mil veintiséis, se señaló fecha y hora para su celebración.

5. Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio, se tuvieron por desahogadas las pruebas, declarándose cerrada dicha etapa, pasando a la de alegatos.

Enseguida, se declaró visto el asunto y se suspendió la audiencia, únicamente para dictar la sentencia definitiva, programándose su reanudación para las **catorce horas del diez de julio de dos mil veintiséis.**

En la fecha y hora citadas, se reanudó la audiencia de juicio y se procedió a emitir sentencia definitiva en el presente controvertido;

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. **Competencia.** La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

5. Controversia. Se centra en **aclarar** la responsabilidad de las operaciones efectuadas el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, a la cuenta de cheques número *********, por la cantidad total de **\$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, es decir, si se efectuaron con el consentimiento de la parte actora o sin él.

a) La **nulidad y cancelación** de las operaciones bancarias no reconocidas, realizada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, consistentes en:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN		MONTO
1	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$19,000.00
2	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$19,100.00
3	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$19,900.00
4	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$19,300.00
5	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$19,700.00
6	23 de junio de 2023	PAGO	TRANSFERENCIA SPEI	\$18,200.00
		TOTAL		\$115,200.00

[illegible]



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

recursos propios de la parte actora.

c) Pagar a la parte actora los **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, esto es, **\$115,200.00** (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a razón del **6% anual**, a partir del **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

d) Pago de gastos y costas.

6. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ Que el trece de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las catorce horas, recibió una llamada telefónica de quien dijo ser operadora de la institución bancaria demandada y le hizo del conocimiento que su cuenta había sido vulnerada, ya que la aplicación detectó transferencias bancarias y por la actividad inusual debía proceder a protegerla y esa era la razón de la llamada de verificación.

➤ Al contestar la llamada respondió que no reconocía transferencia alguna y le comentaron que un ejecutivo de la Unidad de Investigación” se podría en contacto para atender el caso; llamada en la cual, le advirtieron que debía proteger su cuenta y los fondos existentes, pues al parecer se estaba cometiendo fraude.

➤ El mismo trece de febrero de dos mil veinticuatro, la accionante llamó a la institución bancaria demandada para validar el blindaje de su cuenta y la persona que le contestó, previo cuestionamiento de seguridad, le explicó que fue víctima de fraude digital, por lo que inició el procedimiento de reclamación y le asignaron el folio respectivo, sin obtener respuesta favorable.

Al respecto, *****

```
*****
*****
*****
*****
***
```


r medio ele
 parte dem
 dispositivo e
 las transac
 ntad propia
 aron por t
 banca ele
 as para tal
 mandada r
 us movimie
 s medios

lencia de la
los siguientes
ivos de la

reconocido
sido reali
sentimien
ontra acre

entra a cre
tución bar
o reconoci



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

litis, al dar respuesta a las prestaciones y hechos de la demanda, planteando su defensa únicamente en cuanto a que las operaciones fueron realizadas de forma normal y con el uso de los factores de autenticación de la propia actora, así como con la confesión expresa de la parte demandada, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Por cuanto al **tercer elemento de la acción**, es necesario mencionar que la actora **niega** lisa y llanamente haber autorizado los cargos de las operaciones bancarias impugnadas a la cuenta de cheques *****.

Por ende, se trata de un hecho negativo que, conforme al artículo 1195 del Código de Comercio² no debe probar la parte actora, sino que corresponde a la institución financiera demandada demostrar que su cliente fue quien autorizó la operación reclamada posterior a la circunstancia de haber sido cancelada la tarjeta materia de la litis; máxime, que la enjuiciada afirmó que dicha operación se hizo de forma normal con el uso de la tarjeta de débito y contraseña propiedad del actor, las cuales constituyen manifestaciones que debe probar.

Ahora bien, sobre la carga de la prueba en juicios mercantiles en los que se demanda la nulidad de cargos, transferencias u operaciones bancarias, por ausencia del consentimiento de la persona usuaria, existen diversos criterios emitidos tanto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Tales criterios tienen notas comunes y son coincidentes sustancialmente en que, en principio, son las instituciones financieras las que tiene la carga probatoria de demostrar los aspectos siguientes:

1. Que la operación bancaria se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por la disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y

² ***“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”***

pactados con el usuario, concretamente:

- a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;
- b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva;
- c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de la cuenta destinataria; y,
- d) Otros que se puedan advertir, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

2. Si se trata de operaciones mediante el uso de tarjeta bancaria y digitación del NIP, la institución financiera debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo anterior se ha considerado así, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, motivada en razón de que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Así como porque es el propio banco quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales, pues, se reitera, son los que tienen a su disposición los sistemas y canales informáticos, cajeros electrónicos,



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

portales web, terminales y todos los registros de información acerca de las operaciones de sus clientes, además de que tienen el deber legal de conservar temporalmente toda esa información.

Tales premisas están contenidas, por citar algunas, en las jurisprudencias a./J. 17/2021 (10a.) y 1a./J. 16/2019 (10a.),³ emitidas por la extinta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubros: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*** y ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.***

En ese sentido, destaca que si los bancos quieren gozar de la presunción legal de que la operación, cargo o transferencia impugnada se llevó a cabo mediante un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, primero deben acreditar, por lo menos, que ésta se ejecutó en conformidad con los protocolos legales exigidos por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como que el mecanismo que dio lugar a la generación de la firma electrónica del cuentahabiente **es el que efectivamente se pactó en el contrato respectivo.**

Asimismo, se considera que la acreditación objetiva de esos aspectos no se cumple con la sola exhibición en juicio de los registros, bitácoras, huellas de auditoría, logs, tiras auditoras, libros, grabaciones o cualquier registro bancario en el que conste la operación no reconocida, sino que además es necesario que esos documentos, debidamente certificados por el funcionario autorizado de la institución de crédito, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y el numeral 316 Bis 15 de dichas disposiciones generales, sean analizados e interpretados por perito en la materia.

³ Registros digitales: 2023157 y 2019919

Valores y
ente el exp
on su p
las circun
e una oper

registros con
s entender
rmas banc
estos medic

...estos medic
...e, la sola
...sultan com
...er suficien
...ntran inser
...la parte q
...ecesario qu
...n la materi
...ntenido de
...que, de otr
...para cono
...er un exp

registros de la

AD DE TI

TRAVÉS D

QUE L

CIÓN COM

IGO DE C

E REALIZO

R GENERA

AL CONTR

O Y QU

manifestara lo
cho.
o de catorc
o el derec

el detec

hogado dich

para demostrar las excepciones y de la identificación, en términos de los Civiles, Justicia de la exhibió la relativas al e sés de en e dos mil ***** de acreditar la no así que rias que rec icho de otra **consentim** **s reclamada** de los cuales uaron de

establecidas
icables a la
andada.
be el est
séis de en
e dos mil
***** de
certificada
s de Crédito

de crédits



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.”

De lo anterior, específicamente en el párrafo segundo, se advierten **dos reglas esenciales para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito: la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada.**

Por lo que hace a la primera, se estima que el **funcionario autorizado es aquél que labora para una institución bancaria**, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; por lo que hace a la segunda, esto es, debidamente certificado, debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva consistente en especificar los elementos necesarios para brindar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, nombre, cargo que desempeña, **documento que lo faculta para certificar**, firma autógrafa y fecha de certificación.

Con relación a esto último, no basta que se plasmen los datos mencionados, ya que puede darse el supuesto de que, quien certifica, no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, pues una vez

En tal sentido, atento al diverso artículo 90 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio; por ende, es obligación de las instituciones crediticias exhibir a la certificación que refiere el aludido artículo 100, el documento por el cual facultó a su funcionario para certificar y acreditar su personalidad.

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculen a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito”.

s en el con
en la existe
nientos ban
ní que, dich
te demanda
eles el valo
relativas a
que se ac
a de informa
amente com
no puede se
se encuent
amiento de la
r lo que es
de un perí
ar con clar
rminar sus
se encuent
tenido de é
ticos.

s en el con
en la existe
nientos ban
ní que, dich
te demanda
eles el valo
relativas a
que se ac
a de informa
amente com
no puede se
se encuent
niento de la
r lo que es
de un perí
ar con clar
rminar sus
se encuent
tenido de é
ticos.

s en el con
en la existe
nientos ban
ní que, dich
te demanda
eles el valo
relativas a
que se ac
a de informa
amente com
no puede se
se encuent
niento de la
r lo que es
de un perí
ar con clar
rminar sus
se encuent
tenido de é
ticos.

s en el con
en la existe
nientos ban
ní que, dich
te demanda
eles el valo
relativas a
que se ac
a de informa
amente com
no puede se
se encuent
amiento de la
r lo que es
de un perí
ar con clar
rminar sus
se encuent
tenido de é
ticos.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

desconoce una presunción legal que tiene a su favor el coligitante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.”

Sin que obste a lo anterior que la parte actora fue omisa en exhibir las constancias relativas a la denuncia que interpuso ante el fiscal correspondiente y que narra en su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues tampoco le abonan a su defensa, ya que aun cuando se tengan por ciertos los hechos que pretende probar la parte demandada con la citada documental mencionada y que, la propia accionante haya manifestado en su escrito de demanda manifestó que recibió una llamada y posteriormente al comunicarse a la institución bancaria demandada le informaron que había sido víctima de fraude digital; sin embargo, de ninguna de ellas se advierte que la parte actora haya reconocido haber efectuado las operaciones bancarias no reconocidas, ni haber emitido su consentimiento para que estas operaciones se ejecutaran y únicamente se verifica la existencia de las mismas, no así el consentimiento de la parte actora en su realización.

colo de seg
e probar la
alización de
protocolos n
or analogía,
Blanc, J.

Pleno de la
e en la pág
el Semanar
ro de dos n
tenido sigui

Colegiados
Contradictorio.
Imparecencia
ahogar la c
suficiente p

ción ficta o
de servicio
para su cons
rias que no

con la pro
bras en tér
ción Polític
s institucion
mostrar la r
nte la oper
ntos se au
n, correcto

la carga p



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

Así como la diversa tesis III.2o.C.28 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 5869, Libro 33, Tomo VI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Enero de dos mil veinticuatro, con registro digital 2027880, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del

servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.”

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana sirven de apoyo a las pretensiones de la demandada, dado que no existen en autos elementos objetivos que revelen que el banco cumplió con la carga probatoria a que se ha hecho referencia; pues no se advierte ningún dato que conduzca a señalar que la accionante autorizó las operaciones bancarias reclamadas o que otorgó su consentimiento para tal efecto.

Por ende, no está acreditado en autos que la demandada haya seguido y cumplido con los protocolos y disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni con los pactos contractuales a que se obligó con el usuario para efecto de validar sus operaciones; es decir, que el mecanismo de autenticación empleado correspondía a la parte actora y, por ende, que realizó los cargos reclamados.

Es por lo anterior, que esta persona juzgadora concluye que la parte actora no realizó ni autorizó las operaciones bancarias reclamadas y se **tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**, dado que no se justificó que la parte actora realizó la operación impugnada, por lo que se **declaran inexistentes** y, en consecuencia, **nulos**, en conformidad con lo previsto en los artículos



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

1794 y 2224 del Código Civil Federal,⁴ de aplicación supletoria al Código de Comercio, consistentes en:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,000.00
2	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,100.00
3	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,900.00
4	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,300.00
5	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,700.00
6	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$18,200.00
		TOTAL	\$115,200.00

7. Excepciones y/o defensas.

La parte demandada opuso la excepción de Falta de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones, que sustentó en cuatro apartados con sus respectivos argumentos (identificados con los arábigos 1, 2, 3 y 5).

Por cuanto a los arábigos 1 y 2, se declaran **infundadas** las excepciones con base en los argumentos que se expusieron a lo largo de esta sentencia, en donde se determinó la forma en que opera la distribución de cargas probatorias en este tipo de asuntos y se resolvió la falta de acreditación de que haya sido la actora quien autorizó los cargos impugnados, ante la falta del desahogo de prueba idónea que justificara los procedimientos establecidos para ello, así como el cumplimiento de los protocolos legales y contractuales que sirven para verificar que invariablemente los efectuó el cuentahabiente.

Esto es, la demandada no cumplió con su deber procesal probatorio, al no demostrar que el actor realizó, consintió o autorizó las operaciones impugnadas.

Y si bien el cuentahabiente es responsable del resguardo y cuidado de su tarjeta, claves y/o contraseñas, lo cierto es que para estimar que éste hizo la operación impugnada era necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho

⁴ **Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

Artículo 2224. El acto jurídico *inexistente* por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

artículos 3 y 5, s
ndientes al p

La parte a
to de la car
haber pro
artículo 362
la demanda
principal,
se dio aviso
ación de
orero de dos
udida, lo cu
l incidente r

minó la Pri
cia 1a./J. 61
S A TARJE
ES MORAT
RETRIBUC
ÉRMINOS

1a./J. 93/20
Justicia de
de la Fede
, de rubro:
S A TARJE
ES MORAT
N AUTOR
QUE ÉSTE I
STITUCIÓN
ISTRAÍDAS

en la Jurisp

[illegible]

to de la car
l haber pro
artículo 362
a demanda
principal,
se dio aviso
ación de
brero de dos
udida, lo cu
l incidente r
minó la Pri
cia 1a./J. 6
S A TARJE
ES MORAT
RETRIBUC
ÉRMINOS



de la Federación de rubros:

S A TARJE
ES MORAT
N AUTOR
QUE ÉSTE M
ITUCIÓN
ISTRAÍDAS

RAIDAS

en la Jurisp



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

Circuito, de rubro: “INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.”⁶, al considerarse que desde el momento en que se hizo el cargo impugnado el usuario deja de tener a su disposición cierta cantidad de dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que la demora en la entrega de esa suma ocasiona al titular de la cuenta bancaria daños y perjuicios durante todo el tiempo que transcurra entre el momento en que se realizó el cargo que posteriormente es anulado y aquel en que se retribuyan al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por esa operación nula; de ahí que, se declara infundada la excepción relativa a la falta de acción y derecho para el reclamo del pago de intereses moratorios.

9. Conclusión. Como consecuencia de lo anterior, se declara **inexistente** y, en consecuencia, **nula** la operación bancaria no reconocida, realizada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Se **CONDENA** a la institución bancaria demandada a:

a) La **cancelación** de las operaciones bancarias no reconocidas, realizada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, consistentes en:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,000.00
2	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,100.00
3	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,900.00
4	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,300.00
5	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$19,700.00
6	23 de junio de 2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$18,200.00
		TOTAL	\$115,200.00

b) La devolución a la parte accionante de la cantidad de \$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la afectación de los

⁶ Registro digital: **2022785**.

recursos propios de la parte actora; y,

c) Pagar a la parte actora los **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, esto es, **\$115,200.00 (ciento quince mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón del **6% anual**, a partir del **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

10. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

Lo anterior, debido a que no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto.

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la materia, en virtud de que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

No se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción IV del precitado numeral 1084, debido a que el presente juicio aún se resuelve en primera instancia, por tanto, no se está en



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5909/2024

el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes en su parte resolutoria; en consecuencia, no es procedente realizar condena en costas.

Por último, **es improcedente la condena en gastos y costas** por lo que hace a la fracción V del multirreferido artículo 1084, toda vez que esta establece que siempre será condenado en costas, quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.⁷

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia y se declara infundada la excepción de **falta de acción y derecho al cobro de gastos y costas**.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, ante la persona secretaria Brissia Elena Bello Sánchez, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084. PÁRRAFO PRIMERO. DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160457007_2951000035754233021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:19:27 - 10/07/26 18:19:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 1c c0 2a 18 c6 ee 95 25 61 92 ce dd 26 93 fa 05 9d c5 45 ad 9f 80 a7 73 a9 71 d4 d7 56 39 b7 be be 1f 73 24 8f 82 82 a3 0e 50 ff 60 ea 6a 45 59 59 24 e1 6a 9b b6 d1 af 8d d6 a1 85 43 22 30 f4 68 3a 37 2a 7c 97 2c 21 4f 35 d1 e3 2b 33 ce 1c 0c 94 84 3a 91 2c 82 78 cc 93 3e fe 00 83 36 5f 8f 1f 2a 17 8d 1e 89 fd 70 9a d9 ba 45 4e 56 f6 72 76 06 bf 13 8c 98 67 9f 7d 80 df 68 ca 24 d8 e1 f2 a5 95 f7 70 a3 a5 31 a9 90 f2 7a 92 76 fa 60 f3 55 50 b9 d4 42 8f e2 8e 07 08 fc 1b 1d c9 1f ec 0e bf 9e 2b d2 90 0a 09 a6 85 41 48 ec 28 89 50 67 49 7e c6 52 d6 52 04 da 2b b0 43 4f 6a 7c 3b d5 91 a0 f2 cd 8d 9e 3e 36 4b fd 0c 7e 4e c4 fc 52 ab 27 80 07 9b 19 33 c0 4b b1 af 7e 46 ff f9 ba 81 39 f4 7b 21 86 82 de e1 c7 a0 cb a3 15 1f 5c ec 49 c6 0e 10 18 5c 32 55 44 5a 20 c8 e2 0e f3 d2 86 37 1f 38 b5 8e fa 0d e3 99 df 03 13 d5 d8 4c d3 bc 61 b8 32 d7 08 76 80 16 a8 df 82 65 91 9f 9e 10 59 bd c5 76 e5 fd 0c 74 6a b6 12 f4 bd 5c 21 0f e5 5a 51 c2 d5 44 4d b6 1f a4 f1 94 52 6b 12 2a 5c 78 ba c4 f5 9a c9 ec 82 ae 1c 23 58 fa 6d 31 01 05 a4 79 19 8f 3e f0 5f 5d 7f ce 0b 5b dc 11 0d 0d 54 4e 99 94 dc 1e 82 e3 77 a9 49 99 44 8c 95 c5 25 8f c5 0a 04 40 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:19:27 - 10/07/26 18:19:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:19:27 - 10/07/26 18:19:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180489669			
Datos estampillados:	sOcQ+A9x3sDGLvQee4Eh9XoIPmQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:22:49 - 10/07/26 18:22:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 2d 06 e7 f8 f3 a5 ab 10 a4 2c a9 d2 cf b5 09 aa 53 08 06 e7 67 bf 44 93 28 81 b3 bb 28 11 8e af 2f 1d a3 1a 8f 93 c7 19 cc e0 54 1e f7 af ef 08 14 6d 28 69 1e 2a e9 17 f9 dc c9 87 08 90 ca 83 d4 b6 0c 4b 07 14 f8 3b 0b 06 2a 56 8d f1 3d a1 bc 31 83 d7 9c 98 5c f1 11 da f8 5b 08 b1 09 2f 03 ac 2b 67 2c 14 a3 e8 6b cf 24 3b b6 9a 46 f9 ce a4 1e df 42 91 dc 73 f9 f1 3d 99 d0 5f 33 f8 5f af 1f 02 c9 36 af 88 69 cc e7 eb b8 4c 22 3a 4c 15 70 60 b1 49 8d d9 a8 58 95 eb 37 c2 d1 95 69 12 69 55 10 c1 a2 64 75 9c 94 ad ea 9a 65 9f 3f cf d3 1d 86 f1 1a 8d 7f a0 09 4e 68 3d 5c f3 f8 a2 eb bb be 43 94 44 28 55 ef 3c 5c c5 30 99 8f 87 f7 2a 0f c4 a0 f3 40 ee 78 3f 6e 40 3c 20 70 82 b4 ae 89 62 3b b0 ac d6 f6 a8 ba 39 b1 64 4c 6a 5b c5 1a dc b5 63 2a 0e 35 d5 d6 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:22:49 - 10/07/26 18:22:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/26 00:22:50 - 10/07/26 18:22:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180491541			
Datos estampillados:	Yrtt6zPTxrkXoJodDCfiTimObjc=			

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.